

**RECURSO de
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE. RIN/EA/68/2018.

RECURRENTE. PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN JOSÉ
INDEPENDENCIA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver los autos del recurso de inconformidad de elección de ayuntamiento identificado con la clave RA/EA/68/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Raymundo Martin Ortiz Vega, en su carácter de representante suplente del citado instituto político, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, por el que impugna el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, la




declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, realizado por el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes proceso electoral.

a) **Jornada electoral.** Que el primero de julio del presente año, se llevó a cabo la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

b) **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca, llevó acabo el cómputo municipal, el que dio los siguientes resultados:

votación final para las y los candidatos de la coalición y partidos políticos		
Partido o coalición	votos en letras	Votos en número
	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS	1296
	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS VOTOS	1236
	OCHENTA Y UN VOTO	81
CNR	DIEZ	10

votos nulos	TREINTA Y NUEVE	39
votación total emitida	DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS	2662

En atención a los resultados, el Consejo Municipal Electoral, responsable declaró la validez de la elección y en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Recurso de inconformidad de elección de ayuntamiento

a) Recepción. El nueve de julio del año en curso, Raymundo Martin Ortiz Vega en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó en la Oficialía de Partes del referido instituto; el recurso de inconformidad a fin de impugnar acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección que se cuestiona.

b) Publicidad, tercero interesado y remisión del recurso de inconformidad. Con el acuerdo dictado el trece de julio del año que transcurre, el Presidente del Consejo Municipal de San José Independencia, Oaxaca; ordenó realizar la publicidad del recurso a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral, mediante cédula que se fijó en los estrados del citado Consejo, a las diez horas con dieciocho minutos, del día trece de julio de dos mil dieciocho, y retirado a esa misma hora del día dieciséis del mes y año en curso; así

también, mediante certificación de la citada fecha, se hizo constar que en el plazo de la publicidad de la demanda se apersonó Ignacio Uruga Peña en su carácter de representante del Partido del Trabajo, Agar Cancino Gómez, en su carácter de candidata electa, Cristián Uriel Antonio Cervantes en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, Fátima Jaqueline Antonio Gómez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, Princesa Lisbeth Antonio Gómez en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, representaciones acreditadas ante el consejo responsable.

c) Acuerdo de turno. El día dieciséis v de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente dictó acuerdo por el que ordenó registrar el expediente con su respectiva clave en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), turnado a la ponencia a su cargo para la integración y sustanciación del mismo.

d) Radicación y requerimiento. Con el acuerdo dictado el dieciséis de agosto de la presente anualidad, se tuvo el expediente radicado en la ponencia, así mismo, se requirió al Instituto Estatal Electoral del Estado, diversas constancias para la debida integración del expediente.

e) Admisión de recurso, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En proveído de veintidós de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y en su calidad de magistrado presidente señaló las once horas de esta fecha, para llevar a cabo la sesión pública de resolución en el recurso de

inconformidad de elección de ayuntamientos, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral,

f) Diferimiento de sesión. En sesión pública llevada a cabo el veintisiete de septiembre del presente año, se decidió, retirar de la lista de asuntos para analizar y resolver, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa.

g) Sesión pública. En determinación de cuatro de octubre del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos

en contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancia de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los ayuntamientos municipales.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que el Partido Político recurrente, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de mayoría y validez, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, de ahí, que se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10, de la ley de medios, consistente en falta de interés jurídico, del partido recurrente, porque los actos que reclama no le afectan de manera directa y personal.

Tal argumento se desestima, ello porque contrariamente a lo que sostienen, al haber contendido el partido recurrente en la elección que se cuestiona y que con independencia que participó coaligado con otros dos partidos, esto es suficiente para tener interés directo para promover el recurso de inconformidad puesto que los partidos políticos como entidades de interés público tienen que observar que la autoridad ajuste su actuar a lo que establece la normativa electoral; además que al formar parte de la coalición que quedo en segundo lugar, eso es causa suficiente

para tener por acreditado el interés jurídico para incoar el presente recurso de inconformidad.

Sin que, el hecho de que colme ese requisito procesal traiga como consecuencia directa que le asista la razón al partido recurrente, puesto que dicho requisito solo es para que esta autoridad pueda analizar los motivos de disensos hechos valer por éste.

TERCERO. Procedencia del recurso de inconformidad. El recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional reúne todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8, 9, 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se detallan:

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso de inconformidad fue promovido por escrito, señala domicilio para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen y aportan pruebas; así mismo, consta la firma autógrafa del partido político que recurre.

b. Oportunidad. Tomando en consideración lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 7, apartado 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de

participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, el computo de la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, concluyó el seis de julio del presente año, por lo que su plazo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente; es decir, el siete de julio del presente año y feneció el diez del mismo mes y año, siendo que como se advierte en el sello de recepción, el partido político presentó la demanda en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las veintiún horas con dieciocho minutos del nueve de julio del presente año.

Es cierto que, la demanda fue presentada ante el órgano administrativo electoral al que pertenece la autoridad señalada como responsable de ahí que se colme el requisito de tenerlo presentado ante ella, esto en harás de potencializar el acceso pleno de la justicia que tienen todo gobernado, sin que ello, traiga como consecuencia lógica que en el fondo del asunto el recurrente tenga la razón.

Solo se trata de flexibilizar requisitos para el acceso a la justicia.

Es esas condiciones, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión de Cómputo de la elección de Concejales Municipales que se cuestiona. En consecuencia, el recurso de inconformidad estuvo presentado en tiempo, de

conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

c. Legitimación y personería El recurso de inconformidad se promovió por parte legítima, es decir, por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, en esas condiciones se deduce que fue interpuesto por el representante suplente del citado instituto político.

Para ello el partido político incoó el recurso de inconformidad a través de Raymundo Martín Ortiz Vega, quien comparece ante este Órgano Jurisdiccional, con el carácter de representante suplente del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; debido a que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado.

Por lo que se tiene por acreditado el requisito en estudio, en términos de lo establecido en el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 147, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por las autoridades

electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo; así como de los ayuntamientos.

De dicha disposición se advierte que el procedimiento en el que se eligen a los miembros de los ayuntamientos es un conjunto de actos jurídicos complejos que está conformado por distintas etapas, a saber: I) Preparación de la elección; II) Jornada electoral, y III) Resultados y declaración de validez de las elecciones.

De ahí que, en atención al marco constitucional y legal corresponde al instituto electoral la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, entre otras cuestiones. Es a través de sus órganos desconcentrados (Consejo Municipal en el caso de las elecciones de ediles) que desempeñan dichas funciones.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, que estén registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado.

De ahí que, de una interpretación sistemática, funcional y garantista de los preceptos legales citados, se llega a la conclusión que el representante del partido recurrente sí tiene personería para incoar el presente juicio.

d. Interés jurídico. Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial

del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, el partido político impugnante alega que, con el acto impugnado, es decir, la sesión especial de cómputo municipal de cinco de julio de dos mil dieciocho, en la que se declaró la validez de las elecciones y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora, por irregularidades suscitadas en el cómputo municipal.

e. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, ello, porque para su procedencia no es requisito indispensable agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del recurso de inconformidad.

Requisitos especiales. El recurso de inconformidad reúne los requisitos especiales contenidos en el artículo 64, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que el partido político recurrente, señaló la elección que se impugna, manifestó su inconformidad en contra de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, iniciada el cinco de julio de dos mil dieciocho y concluida el seis del citado mes, mediante el cual, el Consejo Municipal Electoral de San José independencia, Oaxaca; realizó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia de ello, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla

postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, que resultó ganadora, por violación en el cómputo municipal.

CUARTO. Terceros interesados

Se le reconoce tal carácter a los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática y a la candidata electa Agar Cancino Gómez; ello, en atención a que los escritos de comparecencias, fueron presentados dentro del plazo en que estuvo fijada la publicidad del recurso de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

De la certificación realizada por el secretario del Consejo municipal Electoral responsable hizo constar que, mediante certificación de dieciséis de julio del presente año, la demanda hecha valer por el partido recurrente se apersonaron los representantes propietarios de los citados partidos ante ese consejo municipal electoral responsable.

Ahora bien, de los escritos de comparecencias, se puede advertir que los terceros interesados, expresan argumentos en el sentido que se confirmen los actos que reclama el partido recurrente, hecho que encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, que refiere que el tercero interesado es el partido político o candidato con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo que se concluye que tercero interesado cumple con lo que dispone el artículo 17, sección 5, de la ley procesal electoral.

QUINTO. Prueba superveniente.

En atención al escrito de Raymundo Martín Ortiz Vega, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal a las doce horas con

veintidós minutos, del veinticinco de septiembre del presente año.

En atención a que solicita que se tome en consideración la prueba superveniente que anexa al escrito de cuenta.

De conformidad con lo que establece el artículo 16, sección 4, de la ley de medios, refiere:

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Ahora bien, el contenido de la Jurisprudencia 12/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su contenido refiere que se entiende por **pruebas supervenientes**: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer **o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar**. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la

voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, **si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone¹.**

En atención a lo que dispone la normativa electoral y la jurisprudencia se tiene que lo solicitado por el partido recurrente por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, tal petición no es procedente, ello porque la prueba fue presentada una vez que se ya se había cerrado la instrucción del presente recurso.

Además que, los hechos que narra, en el escrito de presentación de la prueba, se puede constatar que el representante refiere como argumento para actualizar el supuesto de normativo; que solicitaron el cuatro de julio pasado, los servicios del fedatario público, y el cinco del citado mes, se presentó el representante del partido que suscribió el escrito de cuenta con la representante del instituto político recurrente ante el consejo municipal electoral responsable y ante la presencia del notario estuvieron presente en la apertura de la bodega; refiere también, que la representante ante el Consejo Municipal Responsable era quien le iba a dar seguimiento a lo realizado por el notario; aduce que nunca fueron a recoger la documental.

¹ PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE

A juicio de esta autoridad, no se actualiza el supuesto normativo del artículo 16, sección 4, de la ley de medios, porque existe un reconocimiento expreso del representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que tuvo conocimiento de la prueba y el descuido de no presentarla dentro del plazo que otorga la norma, se debió a omisión del propio recurrente, se llega a tal conclusión, porque si bien, refiere que quien se tenía que hacer cargo de esa prueba, lo era la representante del partido ante el consejo municipal responsable, esto no lo exime de la carga procesal de haberla presentado dentro del plazo que otorga la norma.

Ello porque, en el caso. se trata de derechos de un partido y como representante de este tenían que llevar acabo los mecanismos para aportar la prueba en el plazo señalado por la normativa electoral, puesto que, aceptar las manifestaciones del representante sería subsanar las omisiones del partido en la aportación de los medios convictivos para acreditar su afirmación.

De ahí que, se no se acrediten los supuestos normativos de la prueba superveniente.

SEXTO. Agravios y pretensión

En la inteligencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un

verdadero silogismo, así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron, ello en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000** y **2/98**, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la **Compilación Oficial** bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

1. Precisión de la *Litis*.

La *Litis* lo constituye en determinar si en el recuento de los votos, no se siguió el procedimiento establecido en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la

materia, se debe ordenar un recuento de los votos obtenidos en las casillas instaladas en la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca y como tal, realizar un nuevo cómputo de la citada elección.

En ese sentido, el representante del partido recurrente esgrime como agravio en esencia lo siguiente:

1. Que se abrieron dos paquetes para recomtar, pero solo se cotejó los resultados de las actas, y estos contenían inconsistencia que refiere el artículo 249 de la ley de instituciones, sin que se levantara el acta de cómputo solo les dijeron que ya había ganado la coalición PAN-PRD -MC.
2. Que en la sesión de cómputo de cinco de julio de dos mil dieciocho, no se emitieron actas por cada una de las casillas computadas.
3. Los resultados plasmados actualizan la causal contenida en el artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Violentando con el actuar de la responsable los principios de legalidad y certeza.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acta de trabajo de tres de julio del presente año, así como, el cómputo municipal electoral realizado por el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca y que en atención a ello se lleve a cabo de nueva cuenta un recuento y un nuevo cómputo de votos con las lista nominales de las casillas.

Por cuestión de método se analizarán los agravios siguiendo en orden establecido en la síntesis que antecede, sin que ello le depare perjuicio al ahora actor.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En el caso, esta autoridad advierte que los agravios van encaminados a demostrar una ilegalidad por parte del consejo municipal electoral responsable, en el sentido que, no se siguieron las normas esenciales del recuento de votos.

Antes de entrar al estudio de los agravios planteados es necesario precisar que, el recurso de inconformidad, es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir inexcusablemente determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, puesto que, en este tipo de juicio no procede la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio.

Al respecto, cabe señalar que si bien para la expresión de conceptos de agravio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Ahora bien, en cuanto a los agravios sintetizado en los puntos 1 y 2, es infundado, porque del acta de computo municipal de cinco de julio del presente año, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad administrativa electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad de conformidad con lo que establece los numerales 13, sección 3

y 16, sección 2, de la ley de medios, se le concede valor probatorio de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de la referida documental se puede advertir que la autoridad hace el recuento de las dos casillas que el partido recurrente no refiere cuales son, pero que, de la lectura del acta, se advierte que es la 952 C1 y la 954 B, casillas que coinciden con el acta de tres de julio por la que la autoridad responsable estimó cuales iban a irse a recuento, en ese sentido, se tiene que estas fueron recontadas y que también la responsable levantó las actas de manera individual como se advierte de las copias certificadas del expediente de elección que remitió.

Documentales que tienen el carácter de públicas y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y valor probatorio, de conformidad con lo que prescribe el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno de los hechos que ahí se consignan.

De ahí que tales documentales generan convicción en este juzgador de la responsable ajustó su actuar a lo que establece la normativa electoral y que el partido recurrente no aportó medios de convicción que destruya el valor convictivo de las documentales descritas, de donde, se concluye, que solo realizó afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medio de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios.

De donde, se desestimen sus afirmaciones.

En cuanto al agravio plasmado en el punto 3, refiere que los resultados plasmados actualizan nuevamente la causal de inconsistencia prevista en el artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

Los agravios hecho valer se estiman **inoperantes**, ello porque simplemente se tratan de afirmaciones subjetivas, generales, puesto que en primer término, no evidencia las inconsistencia, es decir, no precisa de que existan votos de mas o de menos en la casillas que se recontaron o en el universo de casillas instaladas, o en su caso como es que dichas inconsistencia impactan en el resultado de la elección.

Además, el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional; lo extraordinario deriva de que está supeditado a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento, por ciudadanos; mientras su naturaleza excepcional radica en que únicamente es factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los recuentos totales y parciales de votos en sede administrativa obedece a distinta teleología; de ahí que no puedan considerarse como semejantes, ya que los datos ontológicos que los forman son distintos.

En relación con el recuento total, la Sala Superior ha determinado que los supuestos de procedencia no pueden identificarse como situaciones irregulares o extraordinarias ni tampoco tienen por objetivo exclusivo corregir o reparar un hecho anómalo; por lo que no se puede concluir que la única forma de dar certeza a los resultados de una elección sea mediante un recuento total, pues se trata de un procedimiento que no opera de manera oficiosa o necesaria.

En relación con la hipótesis de recuento total, en el artículo 249, secciones 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado, refiere que se advierte que es necesaria que se actualice la siguiente condición.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En ese sentido, es posible concluir que el supuesto de recuento total comprende estos elementos:

- a) Temporal:** Presentarse al inicio o término del cómputo;
- b) Cuantitativo:** Que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos de una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual; y
- c) Subjetivo:** Que existe una petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo lugar.

Ahora bien, los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que, razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla, al tratarse se situaciones irregulares como la no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo; así como errores o inconsistencias evidentes, o bien, situaciones extraordinarias como votos nulos en mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato.

También puede deberse a circunstancias que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla, y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, teniendo un claro objetivo corrector.

Así, el recuento parcial es el procedimiento que permite corregir el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad; de ahí que sea de carácter oficioso ante la sede administrativa electoral, es decir, al no requerir de la solicitud de alguno de los representantes de los partidos políticos o candidatos.

Por ello, es que no se comparte el razonamiento de la parte actora al indicar que se puede dar un recuento total por el simple hecho de que existieron errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; ya que tal circunstancia debe acontecer en cada una de las casillas de manera individual.

Esto es, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo es una medida de carácter extraordinario y excepcional, que debe realizarse en los casos en que se encuentre prevista expresamente en la ley lo cual dota de certeza a los resultados electorales.

Cabe mencionar, que el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos competentes, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla; aunado a que, existe la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, cuando quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos normativos en los que la ley autoriza hacer el recuento de la votación.

Puesto que una vez llevada a cabo el recuento de votos en una casilla, en sede administrativa no procederá el recuento de votos de casilla en sede jurisdiccional de conformidad con lo establecido en la sección 9 de del artículo 249, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que refiere que en ningún caso podrá solicitarse al tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento ante los consejos distritales (aplicado de forma supletoria el procedimiento a los cómputos municipales).

De ahí que radique la inoperancia del agravio que hace valer.

En cuanto a las pretensiones del partido recurrente que se lleve a cabo nuevamente el cómputo del total de las casillas verificando con el listado nominal ocupado en la jornada electoral por los funcionarios de casillas para dar mayor certeza y legalidad al procedimiento.

Ésta se desestima, ello porque el procedimiento establecido para el cómputo de los votos que se obtienen en una elección, el legislador ordinario otorgó un valor preponderante al trabajo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casillas el día de la jornada electoral, puesto que ellos en primer términos son quienes tienen que realizar el escrutinio y cómputo, una vez

que se han recibido los votos, el día de la jornada electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos que están conteniendo.²

De ahí que excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo por una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en los artículos 249, incisos b) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, puesto que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

Ahora bien, esta autoridad de conformidad con lo que prevé el artículo 22 de la Ley de Medios, sólo puede llevar a cabo la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de una elección cuando se considere el supuesto establecido en el citado numeral, lo que, en caso, no se actualiza.

De ahí que esta autoridad no pueda aceptar las pretensiones del partido recurrente.

Ahora bien, también solicita que se lleve a cabo de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de votos de todas las casillas, en el caso, para que esta autoridad pudiera aceptar la pretensión

² Artículos 231 y 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

del actor, se tendría que actualizar lo establecido en el numeral 22, sección 1, de la ley de medios.

Lo que en el caso no acontece, porque el partido recurrente no crédito que la autoridad administrativa electoral no hubiere realizado lo que le ordena la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, puesto que de las constancias que integran los autos, no se acreditaron los motivos de agravios.

Y en cuanto a que se declare la nulidad del acta de tres de julio del presente año, cabe precisar que el partido recurrente no manifiesta agravio alguno que evidencie en qué consisten las irregularidades para que esta autoridad pueda aceptar la pretensión, puesto que no basta con señalar el acto que reclama, si no tiene que exponer los motivos que lo llevan a considerar que se le debe de restar validez a dicha acta, lo que en el caso no acontece.

De ahí que la pretensión del actor no puede ser acogida puesto que no se encuentra en ninguno de los supuestos de la normativa

Efectos de la sentencia:

En esa tesitura, se **confirma** el cómputo municipal de la elección de Concejales Municipales de San José Independencia, Oaxaca; la declaración de validez, y la constancia de mayoría, otorgada a la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

OCTAVO. Notifíquese de manera personal al partido recurrente y a los terceros interesados; y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al

Oficial Mayor del Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José Independencia, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca; a la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”.

SEGUNDO. Intégrese a los autos, el escrito de Agar Cancino Gómez, quien promueve con el carácter de tercera interesada y candidata electa como presidenta municipal de San José Independencia, Oaxaca, recibido a las veintiún horas con seis minutos del cinco de octubre de dos mil dieciocho, con la documentación que se detalla en el sello de recibido.

Así también, agréguese para los efectos legales a que haya lugar el escrito de Ignacio Sergio Uruga Peña, en su carácter de representante del trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintiún horas con siete minutos del cinco de octubre del presente año.

En atención a sus contenidos, téngase a los terceros interesados, haciendo las manifestaciones que refieren en sus

escritos, sin embargo, a ningún práctico llevaría analizar los motivos, en atención a lo que se razona en la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente y** Magistrado **Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Secretaria General, **licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, que autoriza y da fe.